



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** los artículos 5 y 6 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, establecen el respeto a los valores, prácticas e instituciones de los pueblos indígenas y su derecho a ser consultados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- Que,** el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas determina que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y ampliar medidas legislativas y administrativas que los afecten para obtener su consentimiento libre, previo e informado;
- Que,** los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución de la República reconocen y garantizan los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios;
- Que,** el numeral 17 del artículo 57 de la Constitución de la República reconoce a las mencionadas comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, el derecho a ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que podría afectar cualquiera de sus derechos colectivos;
- Que,** el artículo 84 de la Constitución de la República dispone que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades;
- Que,** mediante Sentencia No. 001-10-SIN-CC de 18 de marzo de 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 176 de 21 de abril de 2010, la Corte Constitucional determina que la Asamblea



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Nacional es el órgano constitucional responsable de llevar a cabo la consulta prelegislativa; y, en el mismo fallo, dispone que ésta establezca mediante acto administrativo el procedimiento de la consulta prelegislativa; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide el siguiente:

**INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE  
LA CONSULTA PRELEGISLATIVA  
(CODIFICADO)**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DEL OBJETO Y FINALIDAD**

**Artículo 1.- Objeto y sujetos de consulta.-** El presente instructivo regula el ejercicio del derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio, titulares de derechos colectivos, a ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que podría afectar de manera objetiva tales derechos.

Son sujetos de consulta, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio, por sí mismos y a través de sus organizaciones representativas, que podrían verse afectados en sus derechos colectivos por la aplicación de una medida legislativa.

**Artículo 2.- Finalidad de la consulta.-** La consulta prelegislativa tiene como finalidad la realización de un proceso de participación ciudadana que permita a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afroecuatoriano, al pueblo montubio y a las organizaciones de los titulares de derechos colectivos ser consultados para pronunciarse sobre temas específicos incluidos en los proyectos de ley a ser expedidos por la Asamblea Nacional, que podrían afectar de manera objetiva sus derechos colectivos contemplados en la Constitución de la República.

**Artículo 3.- Principios de la consulta.-** La consulta prelegislativa deberá regirse por los siguientes principios:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- a. **Oportunidad.**- La consulta se realizará antes de la expedición de cualquier Ley que pudiese afectar los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.
- b. **Plazo razonable.**- La consulta se realizará respetando el tiempo necesario para el desarrollo de las fases de la consulta prelegislativa; y, especialmente, de las deliberaciones internas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio y organizaciones de los titulares de derechos colectivos.
- c. **Buena fe.**- Durante el proceso de consulta, la Asamblea Nacional y las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio y organizaciones de los titulares de derechos colectivos, vinculadas a los temas sustantivos a ser consultados, actuarán con honradez, probidad, transparencia, diligencia, responsabilidad, en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo.
- d. **Interculturalidad y plurinacionalidad.**- La consulta se desarrollará dentro del marco de los principios de interculturalidad, plurinacionalidad y acción afirmativa.
- e. **Información veraz y suficiente.**- La Asamblea Nacional proporcionará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio y organizaciones de los titulares de derechos colectivos, vinculadas a los temas sustantivos a ser consultados, toda la información objetiva, oportuna, sistemática y veraz relativa a la consulta, por cualquier medio, forma y en los idiomas de relación intercultural.
- f. **Autonomía.**- La participación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio y organizaciones de los titulares de derechos colectivos, vinculadas a los temas sustantivos a ser consultados, deberá ser realizada sin coacción o condicionamiento alguno, respetando su autonomía.

**Artículo 4.- Órgano responsable.**- La Asamblea Nacional, a través de la respectiva Comisión Especializada Permanente u Ocasional, es el órgano responsable para llevar a cabo la consulta prelegislativa; y, la o



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

el Presidente de la respectiva Comisión será el responsable del desarrollo de la misma. Para este efecto, se contará con el apoyo técnico y logístico de la Unidad de Participación Ciudadana de la Asamblea Nacional.

De ser el caso, la Asamblea Nacional dispondrá de la cooperación técnica, logística, operativa y de seguridad de las entidades, organismos y dependencias del sector público, que considere pertinente a través de los convenios y mecanismos que se estimen necesarios.

Adicionalmente, la Asamblea Nacional podrá solicitar la cooperación de las organizaciones representativas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano y del pueblo montubio, así como de organismos internacionales.

**Artículo 5.- Pertinencia de la consulta.-** En el informe para primer debate de un proyecto de Ley que podría afectar los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano o del pueblo montubio, la Comisión Especializada Permanente u Ocasional a cargo de su tratamiento presentará, al Pleno de la Asamblea Nacional, su opinión expresa y fundamentada de someter determinados temas del proyecto de Ley a consulta prelegislativa.

Durante el primer debate del proyecto de Ley, el Pleno de la Asamblea Nacional aprobará, por mayoría absoluta de sus miembros, la realización de la consulta prelegislativa.

**Artículo 6.- Fases.-** La consulta prelegislativa se desarrollará en las siguientes cuatro (4) fases:

- a. Fase de preparación;
- b. Fase de convocatoria pública e inscripción;
- c. Fase de realización de la consulta; y,
- d. Fase de análisis de resultados y cierre de la consulta prelegislativa.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Texto sustituido por el artículo 2 de la Resolución aprobada por el Consejo de Administración Legislativa, en sesión de 26 de julio de 2012.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LA FASE DE PREPARACIÓN**

**Artículo 7.- Identificación de temas sustantivos.-** Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la decisión del Pleno de la Asamblea Nacional sobre la procedencia de la consulta prelegislativa, la Comisión Especializada Permanente u Ocasional, responsable del tratamiento del proyecto de Ley, entregará al Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional los temas sustantivos, debidamente fundamentados, a ser sometidos al mecanismo de consulta prelegislativa. Estos temas serán aprobados por el Consejo de Administración Legislativa, a fin de proceder a la inmediata convocatoria a la consulta prelegislativa.

**Artículo 8.- Documentos de consulta.-** Para la realización de la consulta prelegislativa, la Comisión Especializada Permanente u Ocasional y el Consejo Nacional Electoral utilizarán los formularios que serán aprobados por el Consejo de Administración Legislativa y formarán parte de este instructivo.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LA FASE DE CONVOCATORIA PÚBLICA E INSCRIPCIÓN<sup>2</sup>**

**Artículo 9.- Convocatoria, publicidad e inscripción.-** La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional informará, a través de los medios de comunicación social, medios comunitarios y medios de las organizaciones representativas a nivel nacional o regional de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano y del pueblo montubio, el inicio del procedimiento de consulta y convocará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afroecuatoriano, al pueblo montubio y a las organizaciones de los titulares de derechos colectivos, vinculadas a los temas sustantivos a ser consultados, a participar en la misma e inscribirse, dentro del plazo de veinte (20) días, cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 11 de este instructivo.<sup>3</sup>

Para el efecto, se publicitarán los temas a ser consultados en los idiomas de relación intercultural.

<sup>2</sup> Título sustituido por el artículo 3 de la Resolución aprobada por el Consejo de Administración Legislativa, en sesión de 26 de julio de 2012.

<sup>3</sup> Inciso sustituido por el artículo 4 de la Resolución aprobada por el Consejo de Administración Legislativa, en sesión de 26 de julio de 2012.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 10.- Oficinas de información y recepción de documentos.-**

Dentro del término previsto en el Artículo 7 de este instructivo, la Asamblea Nacional instalará una oficina central de coordinación en la sede de la Asamblea Nacional; y, oficinas provinciales de información y recepción de documentos en las respectivas Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 11.- Documentación requerida.-**

Para efecto de su inscripción, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las organizaciones de los titulares de derechos colectivos, vinculadas a los temas sustantivos a ser consultados, acompañarán la documentación que acredite su legítima representación, debiendo entregarla en la oficina central de coordinación o en la respectiva oficina provincial de información y recepción de documentos, conformadas de acuerdo al Artículo 10 de este instructivo.

**Artículo 12.- Entrega de documentación.-**

Las organizaciones de primer grado que se hubieren inscrito para participar en la consulta recibirán los siguientes documentos, dentro del plazo previsto en el llamado público que para este efecto realice el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional:

- a. El formulario con los temas sustantivos de la consulta y el sobre de seguridad;
- b. El cronograma de la consulta prelegislativa; y,
- c. Las normas que rigen la consulta prelegislativa.<sup>4</sup>

**Artículo 13.- Listado definitivo.-** Concluido el plazo señalado en el Artículo 9 de este instructivo, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional publicará, en forma inmediata, el listado definitivo de inscritos y lo remitirá a la correspondiente Comisión Especializada Permanente u Ocasional.

---

<sup>4</sup> Artículo sustituido por el artículo 7 de la Resolución aprobada por el Consejo de Administración Legislativa, en sesión de 26 de julio de 2012.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DE LA FASE DE REALIZACIÓN DE LA CONSULTA<sup>5</sup>**

**Artículo 14. Realización de la consulta.-** La discusión interna en los distintos niveles de organización de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio que participen, se realizará en base a sus costumbres, tradiciones y procedimientos internos de deliberación y toma de decisiones, sin que ninguna instancia ajena a éstas intervenga en el proceso interno. No obstante, las entidades participantes de la consulta podrán recabar opiniones técnicas y especializadas, si así lo requieren.

**Artículo 15.- Recepción de resultados.-** Dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha en que culmine la entrega de la información oficial impresa establecida en el artículo 12 de este instructivo, las oficinas de información y recepción de documentos receptorán de los sujetos de consulta, los siguientes documentos:

- a. El formulario con los temas sustantivos de la consulta; y,
- b. Actas de las reuniones o asambleas comunitarias realizadas, acompañando el listado de participantes en las mismas. <sup>6</sup>

Los mencionados documentos deberán ser entregados dentro de su respectivo sobre de seguridad.

**CAPÍTULO QUINTO**  
**DE LA FASE DE ANÁLISIS DE RESULTADOS**  
**Y CIERRE DE LA CONSULTA PRELEGISLATIVA**

**Artículo 16.- Procesamiento de resultados.-** Una vez concluida la recepción de los resultados de la consulta prelegislativa, dentro del plazo de dos (2) días, las oficinas de información y recepción de documentos de cada provincia remitirán los sobres cerrados a la correspondiente Comisión Especializada Permanente u Ocasional, para que ésta compile los resultados provinciales dentro del término de cinco (5) días.

---

<sup>5</sup> Título del capítulo agregado por el artículo 9 de la Resolución aprobada por el Consejo de Administración Legislativa, en sesión de 26 de julio de 2012.

<sup>6</sup> Inciso sustituido por el artículo 11 de la Resolución aprobada por el Consejo de Administración Legislativa, en sesión de 26 de julio de 2012.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 17.- Audiencias provinciales.-** Una vez culminada la compilación de los resultados provinciales, en forma inmediata, la Asamblea Nacional convocará a las o los representantes de las organizaciones de segundo grado de los titulares de derechos colectivos a ser consultados, que no podrán ser más de tres (3) por cada entidad, a las respectivas audiencias públicas provinciales, a realizarse dentro del plazo máximo de los siguientes treinta (30) días. Los sujetos de consulta que no pertenezcan a tales organizaciones participarán, en igualdad de condiciones, en las respectivas audiencias públicas a través de un (1) delegado.

Las audiencias provinciales contarán con la presencia e intervención de, por lo menos, una o un Asambleísta perteneciente a la correspondiente Comisión Especializada Permanente u Ocasional a cargo de la consulta prelegislativa, sin perjuicio de que asistan otras u otros Asambleístas que no pertenezcan a la misma.

Las audiencias públicas provinciales se realizarán con la finalidad de socializar los resultados obtenidos e identificar los consensos y disensos a ser propuestos como aporte provincial en la mesa de diálogo nacional, los mismos que se harán constar en un acta a ser suscrita por las y los asistentes.

**Artículo 18.- Mesa de diálogo nacional.-** Una vez realizadas las audiencias públicas provinciales, la Asamblea Nacional convocará, en forma inmediata y con tres (3) días de anticipación una mesa de diálogo nacional para la discusión de los resultados de la consulta prelegislativa.

La mesa de diálogo nacional se realizará con la participación de delegados de cada una de las organizaciones representativas de los titulares de derechos colectivos a ser consultados y, de los miembros de la correspondiente Comisión Especializada Permanente u Ocasional, cuya Presidenta o Presidente la dirigirá.

Una vez instalada, la mesa de diálogo nacional discutirá exclusivamente los consensos y disensos identificados en las audiencias públicas provinciales. Tendrá una duración máxima de cinco (5) días y, una vez concluida, se suscribirá el acta correspondiente.

**Artículo 19.- Informe final de resultados.-** Una vez concluida la mesa de diálogo nacional, dentro del término de siete (7) días, la correspondiente Comisión Especializada Permanente u Ocasional





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

elaborará el informe final de resultados de la consulta prelegislativa, al que se adjuntará copia certificada del acta de la mesa de diálogo nacional. Este informe deberá ser remitido, de forma inmediata, a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien hará la declaración oficial de cierre del proceso de consulta prelegislativa y presentará sus resultados finales.

Dentro del mismo término, la Comisión Especializada Permanente u Ocasional incorporará en el informe para segundo debate del proyecto de Ley los consensos y disensos producto de la consulta prelegislativa. Los consensos serán incorporados en el articulado del proyecto de Ley.

**Artículo 20.- Cadena de custodia.-** La Presidenta o Presidente de la respectiva Comisión Especializada Permanente u Ocasional será el responsable de garantizar la cadena de custodia de los documentos y resultados correspondientes a la consulta prelegislativa; en consecuencia, los sobres con los resultados de la consulta prelegislativa se abrirán en sesión de la Comisión.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** El tiempo que requiera el desarrollo de las fases de la consulta prelegislativa, previstas en este instructivo, no será imputable a los plazos establecidos por la Ley Orgánica de la Función Legislativa para el tratamiento y aprobación de los proyectos de Ley.

**SEGUNDA.-** La correspondiente Comisión Especializada Permanente u Ocasional de la Asamblea Nacional contará con todo el apoyo institucional y la dotación de los recursos necesarios, debidamente justificados, para la implementación de la consulta prelegislativa.

La o el Presidente de la correspondiente Comisión Especializada Permanente u Ocasional podrá, en caso de ser necesario, solicitar a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional la contratación de personal ocasional para el desarrollo de la consulta prelegislativa.

**TERCERA.-** A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 18 de este instructivo, para la instalación de la mesa nacional de diálogo, se tomará en cuenta a la CONAIE, FENOCIN, FEINE, FEI y Pueblo Montubio del Ecuador como las organizaciones representativas de los titulares de los derechos colectivos indígenas, las mismas que podrán acreditar a dicha mesa de diálogo hasta tres (3) delegados cada una, sin



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

perjuicio de que otras organizaciones nacionales representativas de los pueblos indígenas, afroecuatoriano y montubio soliciten oportunamente al CAL su inclusión<sup>7</sup>.

**CUARTA.-** Los costos de organización y ejecución de la consulta prelegislativa serán cubiertos con recursos propios del presupuesto de la Asamblea Nacional.

**QUINTA.-** Durante el receso legislativo, los plazos que correspondan al trabajo de las Comisiones Especializadas Permanentes u Ocasionales,<sup>8</sup> que llevan a cabo la Consulta Prelegislativa, se suspenderán.<sup>9</sup>

**SEXTA.-** La fase de realización de la consulta que corresponde a la discusión interna de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, no se suspenderán, durante el receso legislativo.<sup>10</sup>

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA<sup>11</sup>**

El trámite del proyecto de Ley de Culturas que tiene informe para segundo debate y el proyecto de Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, que está en segundo debate y se encuentra pendiente de votación, se suspenderán hasta que se realice la correspondiente consulta prelegislativa, para que la Comisión Especializada Permanente u Ocasional reelabore el informe para segundo debate y cumpla con el Artículo 19 de este instructivo.

Para los proyectos de Ley de Culturas y Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, los plazos de la consulta prelegislativa se contarán a partir de la fecha de aprobación del presente instructivo; y para efectos del término previsto en el Artículo 7

---

<sup>7</sup> Disposición modificada por el artículo 1 de la Resolución aprobada por el Consejo de Administración Legislativa, en sesión de 3 de julio de 2012.

<sup>8</sup> Disposición modificada por los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución aprobada por el Consejo de Administración Legislativa, en sesión de 10 de julio de 2012.

<sup>9</sup> Disposición agregada por el artículo 2 de la Resolución aprobada por el Consejo de Administración Legislativa en sesión de 3 de julio de 2012.

<sup>10</sup> Disposición agregada por el artículo 4 de la Resolución aprobada por el Consejo de Administración Legislativa en sesión de 10 de julio de 2012.

<sup>11</sup> Texto sustituido por el artículo 3 de la Resolución aprobada por el Consejo de Administración Legislativa en sesión de 3 de julio de 2012.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

de este instructivo se extenderá, por esta sola vez, a treinta (30) días hábiles.

Los restantes trámites legislativos se tramitarán de acuerdo al artículo 5 del presente instructivo.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Notifíquese el contenido de esta Resolución, por Secretaría General de la Asamblea Nacional, a todas las servidoras y servidores de la Función Legislativa.

**SEGUNDA.-** El presente instructivo entrará en vigencia a partir de su fecha de aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Este Instructivo se aprobó en sesión del Consejo de Administración Legislativa de trece de junio de dos mil doce y se reformó, mediante Resoluciones aprobadas en sesiones del Consejo de Administración Legislativa de tres, diez, veintiséis y treinta y uno de julio de dos mil doce.



**DR. ANDRÉS SEGOVIA S.**  
Secretario General